



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2980/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2980/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



¿Podría el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX explicar si dentro de la capacitación de los jueces — en particular del juez Carlos Zetina Cornejo, conocido como “juez del bienestar”— está contemplado algún módulo especial para aprender a desconocer procesos, o eso ya viene como habilidad natural en el cargo?

De igual forma, si el Juez Carlos Zetina Cornejo padece de sus facultades mentales. Y saber de qué manera es su escritorio.

No contestaron pregunta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: capacitación juez bienestar

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal Superior	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2980/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2980/2025** interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio: 090164125001334.
2. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio P/DUT/4063/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“No contestaron pregunta.” (sic)

4. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/4187/2025, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. El ocho de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

5

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintidós de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de septiembre, es decir al primer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información.

¿Podría el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX explicar si dentro de la capacitación de los jueces —en particular del juez Carlos Zetina Cornejo, conocido como “juez del bienestar”— está contemplado algún módulo especial para aprender a desconocer procesos, o eso ya viene como habilidad natural en el cargo?

Me gustaría también saber si el juez Carlos Zetina Cornejo padece de sus facultades mentales. Y saber de qué madera es su escritorio.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del Director de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

Que el derecho fundamental de acceso a la información pública es una herramienta para que los ciudadanos puedan solicitar de las autoridades información que detentan o generan en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, conforme a los artículos, 1° y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indican:

‘Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados [...]

‘Artículo 6o. [...]El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

Asimismo, indicó que la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 35, señala que la función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

De igual forma, indicó que, la ciudadanía tiene el derecho de ejercicio de acceso a la información, sin embargo, esta facultad tiene limitantes; por tal motivo, después de la lectura de la solicitud, señaló que la misma es ofensiva, en términos del artículo 222 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

‘Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva. ‘(Sic)

*No obstante, lo anterior, de la lectura a la solicitud, se desprende que realizó **afirmaciones de carácter personal, utilizando calificativos ofensivos para referirse a sus habilidades y aptitudes como servidor público.***

*Asimismo indicó, que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado por el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también el artículo 1° de la misma Ley, **garantiza la salvaguarda del derecho a la dignidad humana, bajo este contexto, prohíbe cualquier acto discriminatorio que atente contra la misma, y tenga por objeto anular o menoscabar los derecho o libertades de las personas, como lo es el caso que nos ocupa, al usted hacer afirmación ofensivas que transgreden la dignidad humana del servidor público que menciona.***

Bajo este contexto y por las razones antes expuestas no se dará trámite a la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en torno al derecho al honor 1ª./j.118/2013 (10ª.) decima época, primera sala; publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; libro3, febrero de 2014, tomo I; materia (s): constitucional; página: 470, del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta señalado que:

- *El agravio expuesto por la parte recurrente resulta jurídicamente erróneo e inoperante, al derivar de una solicitud de información pública cuyo contenido y redacción se aparta de los principios de respeto, buena fe y finalidad legítima, que deben de observarse en el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

La solicitud que dio origen al presente recurso contiene expresiones abiertamente ofensivas y sarcástica, dirigidas no a obtener información pública verificable, sino a ofender y denigrar a un servidor judicial en funciones

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a la información pública, pero impone límites cuando el ejercicio de ese derecho vulnera la dignidad, la honra o los derechos de terceros.

El artículo 1° constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos la dignidad humana, considerada como fundamento del orden jurídico, por lo que, la tramitación de solicitudes que contiene expresiones injuriosas o degradantes implicaría tolerar una afectación directa al derecho a la honra de los servidores públicos, contraviniendo los principios constitucionales de respeto.

Conforme al artículo 222, de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivo

Señaló que la solicitud presentada no puede considerarse una petición válida, pues carece de certeza, objetividad y finalidad legítima.

La utilización de frases como “Juez del _bienestar”, o “habilidad natural para desconocer procesos”, evidencia una intención sarcástica y ofensiva incompatible con los fines de la Ley de Transparencia.

*El artículo 199 de la Ley de Transparencia, establece los requisitos mínimos que debe de contener una solicitud de acceso a la información pública, entre ellos la descripción clara de la información solicitada, **en el caso concretó, no se solicitó ningún documento, registro o dato, sino que se emiten juicios de valor y expresiones insultante carentes de contenido informativo.***

*De igual forma, la expresión “**me gustaría también saber si el juez Carlos Zetina Cornejo padece de sus facultades mentales**”, constituyen una manifestación difamatoria y discriminatoria, totalmente ajenas a la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, atenta contra la integridad moral y profesional de un servidor público.*

La expresión, alude a una supuesta condición medica o mental sin sustento, lo cual podría vulnerar disposiciones en materia de datos personales, al insinuar la existencia de información sensible, cuya difusión o cuestionamiento público esta restringido por el artículo 4 fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*De igual forma, la frase “**y saber de qué madera es su escritorio**”, revela un componente de mofa y banalidad que confirma el carácter provocador de la solicitud.*

Por último, como señala como **HECHO NOTORIO** la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, del recurso de revisión RR.SIP.2025/2012, en la que se

sostuvo que cuando una solicitud de información se formula en términos ofensivos o irónicos, la autoridad no está obligada a darle trámite, pues ello implicaría validar un ejercicio abusivo del derecho.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le dio atención a su solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Ahora bien, como se desprende la persona se inconformó porque el sujeto obligado, no **contestó su pregunta**, sin embargo, de la respuesta emitida se advierte que el sujeto obligado, le informó que el derecho fundamental de acceso a la información pública es una herramienta para que los ciudadanos puedan solicitar de las autoridades información que detentan o generan en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos, 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

En ese tenor, la ciudadanía tiene el derecho de ejercicio de acceso a la información, sin embargo, conforme al artículo 222 de la Ley de Transparencia esta facultad tiene limitantes; cuando la misma es ofensiva, señalando, que la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a este tipo de solicitudes.

Situación que queda de manifiesto en la solicitud primigenia, toda vez que dichos requerimientos **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, le explicará, si dentro de la capacitación de los jueces —en particular del juez Carlos Zetina Cornejo, conocido como “*juez del bienestar*” está contemplado algún módulo especial para aprender a desconocer procesos, o eso ya viene como habilidad natural en el cargo?

De igual forma, si el juez Carlos Zetina Cornejo padece de sus facultades mentales, por último, saber de qué madera es su escritorio.

Por todo lo antes expuesto, a consideración de esta Ponencia, el sujeto Obligado, atendió de forma puntual la solicitud; considerando además, que lo expresamente requerido no se encuentra dentro de los supuestos que protege el derecho de acceso a la información pública, al tratarse de manifestaciones de índole subjetivo.

En consecuencia, a consideración de esta Ponencia, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se considera **válida**, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo analizado se concluye que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa**,

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

...

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido*

doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley